

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 22 de julio de 2020

N° 29074

#### **CONTENIDO**

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 49 (De lunes 13 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PARA LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N (De martes 15 de octubre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SEÑORA ALICIA RODRÍGUEZ CABALLERO DE OTERO, CONTRA EL PRENOMBRADO.

### AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 017 (De lunes 13 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SERVIDOR PÚBLICO ALBERTO SAA, COMO DIRECTOR REGIONAL, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO, DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 06 DE JULIO DE 2020, Y POR EL TIEMPO QUE DURE LA AUSENCIA DEL TITULAR DEL CARGO.

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV JD-7-20 (De martes 14 de julio de 2020)

QUE EXTIENDE LOS PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMES MENSUALES Y TRIMESTRALES A CARGO DE ENTIDADES CON LICENCIA EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, CUYA FECHA ORIGINAL DE ENTREGA VENCE DENTRO DEL MES DE JULIO DE 2020, COMO PARTE DE LAS MEDIDAS TEMPORALES ADOPTADAS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO POR EL CONSEJO DE GABINETE COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

### ALCALDÍA DE DOLEGA / CHIRIQUÍ

Decreto N° 49 (De lunes 20 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 48-2020 DEL 16 DE JULIO DE 2020 QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PRODUCTO DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODO EL DISTRITO DE DOLEGA.

### CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS / HERRERA

Acuerdo Nº 07-2020 (De jueves 02 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL USO DE LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), DE LAS VIGENCIAS FISCALES 2016, 2017, 2018, PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SERÁN PAGADOS CON LA CUENTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE PESÉ / HERRERA

### Acuerdo N° 009

(De martes 03 de marzo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN), FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA PALMAS / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 17 (De jueves 04 de junio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES NO. 07 DEL 26 DE JULIO DE 2019 Y EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 15 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020, QUE APRUEBAN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 Y 2020, RESPECTIVAMENTE, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

### RESOLUCIÓN No. 49 De 13 de julio de 2020

Por la cual se designan los integrantes de la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales

### EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 se reorganizó el Ministerio de Comercio e Industrias, como organismo de la administración central para desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de industria, comercio, hidrocarburos y aprovechamiento de los recursos minerales;

Que el artículo 9 del Decreto Ley 6 de 2006 establece que la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales será la encargada de dirigir y coordinar las negociaciones comerciales internacionales, así como de administrar los tratados comerciales internacionales;

Que el artículo 27 del Decreto Ley 6 de 2006 crea la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, adscrita a la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, con el fin primordial de contar con la permanente participación, colaboración y asesoría del sector privado en el desarrollo y ejecución de las funciones atribuidas a la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales;

Que el artículo 32 del Decreto Ley 6 de 2006 establece que los representantes principales y suplentes de los gremios del sector privado serán nombrados por un periodo de tres años, de ternas presentadas al Ministro de Comercio e Industria por cada gremio que cuente con representación y que dichos representantes principales y suplentes podrán ser removidos por el Ministro de Comercio e Industrias a solicitud del sector privado al que representan;

Que al artículo 33 del Decreto Ley 6 de 2006 estipula que los representantes del sector público son de libre nombramiento y remoción por parte de sus respectivos ministros, directores o superiores jerárquicos;

Que en las comisiones se podrán nombrar miembros principales y suplentes, por parte de gremios organizados afines a la actividad cubierta por la comisión, los cuales deben poseer conocimientos académicos y profesionales o experiencia laboral o gerencial en los diferentes campos del comercio, la industria, la inversión o los servicios, que sean materia de las negociaciones, administración y defensa de los acuerdos comerciales internacionales y de integración;

Que los representantes del sector público han sido nombrados por sus respectivos ministros, directores o superiores jerárquicos a través de notas formales que reposan en los registros de la Comisión de Negociaciones Comerciales Internacionales;

Que recibidas las ternas solicitadas, se procede con la designación de los miembros principales y suplentes del sector privado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** La Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales estará conformada por:

1. El jefe de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o quien designe, quien la presidirá;

- 2. Un representante de la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias;
- 3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- 5. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un representante del Ministerio de Salud;
- Un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia;
- 8. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE);
- Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX);
- 10. Un representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón (AUZLC);
- 11. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP);
- 12. Un Representante del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP); y
- Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP).

**SEGUNDO: DESIGNAR** a los representantes del sector privado de la Comisión para las Negociaciones Comerciales Internacionales, por un periodo de tres (3) años, en función de las ternas presentadas:

### 1. Por la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE):

Principal: Carlos Ernesto González Ramírez, con cédula de identidad personal

8-392-489

Suplente: Antonio Alberto Vargas Aguilar, con cédula de identidad personal 8-

838-257

### 2. Por la Asociación Panameña de Exportadores (APEX):

Principal: Rosmer Jurado, con cédula de identidad personal N-20-1353

Suplente: Víctor Pérez, con cédula de identidad personal 9-169-509

### 3. Por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón (AUZLC):

<u>Principal</u>: Hertsel Levy, con cédula de identidad personal N-15-633

Suplente: Marco Téllez, con cédula de identidad personal N-18-834

### 4. Por la Camara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP):

Principal: Félix B Maduro, con cédula de identidad personal 8-463-863

Suplente: Manuel Ferreira, con cédula de identidad personal 3-85-2022

### 5. Por el Sindicato de Industriales de Panamá (SIP):

Principal: Juan A. Fábrega, con cédula de identidad personal 8-464-244

Suplente: Lorena Henríquez, con cédula de identidad personal 8-751-507

### 6. Por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP):

Principal: Julio César Girón Samaniego, con cédula de identidad personal 6-58-

696

Suplente: Manuel de Jesús Luis Fernández, con cédula de identidad personal

E-8-96463

TERCERO: Dejar sin efecto cualquier otra designación realizada previamente.

CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 27, 31 y siguientes del Decreto Ley 6 de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA

Ministro de Comercio e Industrias

JUAN CARLOS SOSA

Viceministro de Comercio Exterior







### REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

#### VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rony Batista, actuando en nombre y representación del señor Américo Pinzón Naranjo, para que se declare inconstitucional la resolución de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la señora Alicia Rodríguez Caballero de Otero, contra el prenombrado.

### I. RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de la resolución de fecha 12 de abril de 2018, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia número 92-17 de 26 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA la pretensión de la parte actora y, ORDENA a la parte demandada AMÉRICO PINZÓN NARANJO, pagar la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), a la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE OTERO, en concepto de reparación de daños.

TERCERO: DENIEGA LAS EXCEPCIONES ensayadas por la parte demandada.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, en la primera instancia por la suma de MIL Balboas (B/.1,000.00) y para la segunda instancia por la suma de TRESCIENTOS Balboas (B/.300.00)".

....

### II. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRIM

Señala el recurrente que la citada resolución de fecha 12 de actual de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, vulnera el articular la Constitución Política, que dispone que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Lo anterior, en virtud que conforme la opinión del accionante, la resolución acusada de inconstitucional vulnera el debido proceso, toda vez que se reconoce la existencia de una supuesta obligación dimanada de un Acuerdo de Mediación Penal celebrado dentro de un proceso penal, que no tiene la validez jurídica para ser utilizado en un proceso civil, por haber sido incumplido por una de las partes en el proceso penal, lo que conllevó que la investigación siguiera su curso regular, conforme lo establece las normas de procedimiento penal panameño, emitiéndose una resolución de fondo (sentencia penal) dentro del aquel proceso penal, quedando el acuerdo penal sin la eficacia jurídica desde el momento que el proceso fue reactivado en virtud de su incumplimiento.

Destaca, que todo acuerdo de mediación penal que es incumplido dentro de un proceso penal carece de eficacia o validez para servir como fuente de una obligación dentro de un proceso civil, ya que el Código de Procedimiento Penal establece que la consecuencia jurídico-procesal de incumplir dicho acuerdo penal, siendo ésta la reactivación del proceso por parte del Juez de Garantías, tal como ocurrió dentro de la causa penal referida, la cual prosiguió su curso y como resultado de ello el señor Américo Pinzón Naranjo fue sancionado penalmente mediante Sentencia N°42-2014 de 10 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado de Garantías de Veraguas, lo que trajo como consecuencia directa que el acuerdo pierda su efectividad, legitimidad e idoneidad y que en consecuencia, el mismo no pueda ser exigible ante otra instancia distinta a aquella en la cual fue prohijado; toda vez que la finalidad del acuerdo de mediación penal es la resolución anticipada del conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio y exponerse a una posible sanción penal, situación que no ocurrió con dicho acuerdo, ya que éste no logró su cometido, ni le puso fin al conflicto penal, por el contrario, el mismo culminó con una sentencia condenatoria contra el suscriptor, que vale destacar fue proferida en el año 2014,



mientras que la demanda ordinaria de mayor cuantía fue presentada en el año 2016, es decir, que al momento de presentarse la reclamación civil ya se encontraba en firme la sentencia penal que resolvía el proceso penal donde se celebra de mediación penal usado como fuente de obligación.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA N

Mediante Vista Fiscal N°23 de 24 de octubre de 2018, la licenciada Kenia I. Porcell, en su calidad de Procuradora General de la Nación, emitió su opinión señalando que **no es inconstitucional** la resolución de 12 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, promovido por la señora Alicia Rodríguez Caballero de Otero, contra el señor Américo Pinzón Naranjo.

Lo anterior en virtud que, en realidad hay un inconformidad de naturaleza probatoria respecto al modo en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, valoró un medio de prueba consistente en el Acta de Acuerdo de Mediación Penal N°JP023-2013 de 25 de abril de 2013, suscrito por las partes y propuesto por el demandante para sustentar sus pretensiones ante el juez que correspondía deslindar el conflicto civil. En ese sentido, destaca que el activador constitucional hace uso de esta acción como una tercera instancia a modo de recurso procesal.

La Señora Procuradora General de la Nación alude a la figura de mediación citando diversas definiciones, entre las cuales indica que una de las características más relevantes se plantea que: "En los métodos bajo estudio, se consignan apartados esenciales como voluntariedad y la confidencialidad. Es decir, se llega a ellos de manera voluntaria sin coacción de ninguna naturaleza e igualmente toda la discusión en esta sede, queda bajo el abrigo de la confidencialidad, sin que puedan ser utilizados procesalmente, ni como elementos de convicción, ni como prueba en un eventual juicio oral". (Castro Rodríguez, Jorge. Conciliación y Mediación en Código Procesal Penal de la República de Panamá (comentado). Impresiones Carpal. Panamá. 2018. P.217)

Relata que de lo anterior se infiere, que a diferencia de lo planteado por el accionante, el Tribunal Ad-Quem no incurrió en un yerro de valoración probatoria trascendental respecto al acuerdo de mediación firmado por las partes del proceso

ηÝ

penal, en la medida en que dicho documento conservaba su valor probatorio de la determinar la responsabilidad civil del demandado, por varias razones que basa; a explicar.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 204, en cual acuerdos de mediación que son incumplidos, que no pueden ser incluidos como pruebas en el proceso ni como pruebas de admisión de culpabilidad en contra del imputado los antecedentes relativos a la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación, así como el incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra, ni puede ser considerado como circunstancia agravante de la pena. De la misma forma en que el código es claro en disponer lo anterior, nada dice en cuanto a la ineficacia probatoria del acuerdo de mediación en la vía civil.

En función del modo en que inciden los principios de legalidad y de autonomía de la voluntad en nuestro Estado de derecho, podemos concluir que el hecho que el legislador haya consagrado que el acuerdo no podía emplearse en contra del acusado exclusivamente en el proceso penal, o lo que es igual, que no haya indicado expresamente que el acuerdo no podía ser utilizado tanto en la jurisdicción penal como en la civil o simplemente que perdía los efectos jurídicos de modo general, da pie para que dicho instrumento de resolución de conflictos sea presentado ante los tribunales civiles en busca del reconocimiento de la responsabilidad por culpa o negligencia, tal como ocurrió en la causa analizada.

Así, como quiera que es de conocimiento general, estas jurisdicciones civil y penal son distintas, diferencia que remarca, entre otras normas, el último párrafo del artículo 1706 del Código Civil, relativo a la responsabilidad civil por daños, el cual reza que para reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Concluye la colaboradora de la instancia que el acta de mediación mantuvo la validez y eficacia legal por tanto, el Tribunal Superior no profirió una sentencia arbitraria que implicara vulneración del debido proceso, que a su vez haya causado la afectación injusta de un derecho o garantía fundamental cuya titularidad le correspondía a Américo Pinzón Naranjo.



### IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de lacc naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cua interesada hiciera uso del derecho de argumentación. En ese sentido, 💸 licenciado Rony Batista presentó escrito de alegatos (fs.84-87), reiterando su petición que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución de 12 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por ser violatoria por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que le otorga eficacia jurídica extra proceso a un acuerdo de mediación penal que fue incumplido dentro de la causa penal donde fue celebrado, desnaturalizando la figura y creando un precedente nefasto dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio en nuestro país, que tiene a los métodos alternativos de resolución de conflictos como opciones de acceso y mejoramiento de la justicia, donde las partes en conflicto puedan resolver sus diferencias a través del diálogo voluntario directo o asistidas por terceros imparciales, llamados mediadores o conciliadores, que faciliten la comunicación a la solución de ese conflicto; y al validar que aquellos acuerdos alcanzados en las sesiones de mediación penal, que a la postre son incumplidos, puedan ser utilizados en otro proceso, esfera o jurisdicción, se trastoca la verdadera finalidad, que es única y exclusivamente resolver de manera anticipada un conflicto penal.

Destaca, que si un acuerdo de mediación penal no puede ser utilizado en el proceso penal, tampoco puede ser utilizado como prueba para reclamar por la vía o jurisdicción civil, y como quiera que esto fue lo que ocurrió en el caso bajo estudio, se ha violado el debido proceso.

### V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual previamente pasamos a esgrimir las siguientes consideraciones.

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la



### Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribucion constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Del precepto constitucional citado se desprende que la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de este tipo de acción que, dentro del caso que nos ocupa, está dirigida a examinar la posible inconstitucionalidad de la resolución de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lo cual es el objeto de este debate.

A manera de antecedente tenemos, que al señor Américo Pinzón Naranjo, se le siguió un proceso penal por el delito contra el Patrimonio Económico (Tentativa de Hurto), en perjuicio de la señora Alicia Rodríguez de Otero, identificado con la carpetilla N°201200006231.

El referido proceso fue derivado al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, dando como resultado la emisión del <u>Acta de Acuerdo de Mediación Penal N°JP023-2013 de 25 de abril de 2013</u>, en virtud de las sesiones de mediación, donde el señor Pinzón Naranjo se comprometió a entregarle a la señora Alicia Rodríguez de Otero, la suma de diez mil (B/.10,000.00), en concepto de reparación del daño causado, suma que debía ser entregada el día 31 de julio de 2013, en un único pago. No obstante, ante el incumplimiento del acuerdo de mediación penal, el 23 de septiembre de 2013, en audiencia ante Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, se levantó la suspensión de la causa y se reactivó la misma en la etapa correspondiente, atendiendo el contenido del artículo 210 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, una vez reactivado el proceso, dada por presentada la acusación contra el señor Américo Pinzón Naranjo, mediante Sentencia N°42-2014 de fecha 10 de febrero de 2014, el Juzgado de Garantías de la provincia de Veraguas, validó acuerdo de pena celebrado entre el acusado y el Ministerio Público,

Ŋχ

de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Penal, penalmente responsable por la comisión del delito de hurto en grado de esperjuicio de la señora Alicia Rodríguez de Otero, condenándolo la dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Tenemos entonces, que la señora Alicia Rodríguez de Otero, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario de mayor cuantía, contra el señor Américo Pinzón Naranjo, llevando como prueba el Acta de Acuerdo de Mediación Penal N°JP023-2013 de 25 de abril de 2013, en virtud de las sesiones de mediación, donde el señor Pinzón Naranjo se comprometió a entregarle a la señora Alicia Rodríguez de Otero, la suma de diez mil (B/.10,000.00), en concepto de reparación del daño causado. No obstante, en la sentencia N°92-17 de 26 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia negó la pretensión dentro del citado proceso ordinario, tras considerar la ineficacia jurídica del acta de acuerdo de mediación aludida.

Sin embargo, con motivo del recurso de apelación promovido contra esta decisión, a través de la resolución acusada de inconstitucional el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó la Sentencia N°92-17 de 26 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Veraguas; y en su lugar, resolvió entre otros, **DECLARAR PROBADA** la pretensión de la parte actora y, ORDENAR a la parte demandada AMÉRICO PINZÓN NARANJO, pagar la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), a la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE OTERO, en concepto de reparación de daños.

Conocidos los antecedentes que dan origen a la resolución impugnada por esta vía constitucional, vemos que disposición constitucional infringida según el accionante los es, el artículo 32 de la Constitución Política que dispone que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la mismo causa penal policiva o disciplinaria".

Cabe advertir, que cuando esta garantía establece que todo proceso ha de desarrollarse "conforme a los trámites legales", lo que se persigue es que la tramitación de todo proceso se apegue a las reglas previamente establecidas por la

ley procesal, no sólo para mantener el orden, sino para evitar la diligencias procesales sin fundamento, que distorsionan la correcta to una causa, causando perjuicios a las partes a propósito de improcedentes.



En base a lo anterior, se deben respetar los elementos constitutivos del debido proceso, ya que si se viola uno de ellos, de tal manera que se afecte la posibilidad que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, bien por no ser juzgado por una autoridad competente; por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad, o contradicción; de la falta total de motivación de éstas; de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley; tramitación de procesos no regulados mediante ley; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley; su sanción es <u>la nulidad constitucional.</u>

Ahora bien, la resolución impugnada reconoció la existencia de una obligación a partir de un acuerdo de mediación celebrado en un proceso penal y que a su vez fue incumplido por el en ese entonces imputado, teniendo como consecuencia la reactivación del referido proceso penal. Es así, como la disconformidad del activador constitucional gira en torno al reconocimiento de una obligación a propósito de un acta de acuerdo de mediación penal sin la eficacia jurídica para servir como fuente de una obligación.

Nuestro Código Procesal Penal, en el Título IV de Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, en el Capítulo II establece la Conciliación y Mediación, siendo que el artículo 204 dispone las reglas generales por las cuales pueden terminar la investigación o el proceso, veamos:

- "Artículo 204. Reglas generales. La investigación o el proceso pueden terminar a través de las formas alternativas de resolución de conflictos, las cuales se rigen por las siguientes reglas:
- 1. Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
- 2. Procede en los delitos que permiten desistimiento de la pretensión punitiva.
- 3. Es necesaria la manifestación de la voluntad de la víctima o del imputado, según sea el caso, de solicitar al Fiscal o Juez de Garantías la derivación de la causa a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, si procede.

CA DE PANA

SUPREMA



- 4. No es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación.
- 5. El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar\* sentencia condenatoria en contra ni es considerado como consecuencia agravante de la pena.
- La participación del Fiscal o Juez de Garantías en la remisión a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos no es causal de impedimento ni recusación.
- 7. Para alcanzar los acuerdos no se empleará coacción, violencia ni engaño a la víctima ni al imputado.
- 8. No se podrá inducir a las partes a una solución o a acuerdos obtenidos por medios desleales". (Lo resaltado es del Pleno)

Los supracitados numerales 4 y 5 del artículo 204 del Código Procesal Penal, taxativamente estipulan dos presupuestos relevantes, a saber: <u>la prohibición de introducir como medio de prueba al proceso o como prueba de admisión de culpabilidad contra el imputado los antecedentes de las sesiones de mediación o conciliación; y que el incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria ni puede considerarse como consecuencia agravante de la pena.</u>

Así también, en el artículo 211 de la misma excerta legal se indica la consecuencia jurídica del incumplimiento del acuerdo de mediación, esto es, <u>ordenar la continuación del trámite del proceso penal respectivo reanudándose en el estado en que se encontraba antes de ser suspendido por la derivación a mediación.</u>

Ante este escenario, debemos concluir que un acuerdo de mediación penal cumplido extingue la acción penal; empero, el incumplimiento del mismo conlleva a la reactivación o reanudación del proceso penal.

Visto lo anterior, resulta oportuno reiterar que el caso que nos ocupa, luego de reanudarse el proceso, el mismo concluyó con la sentencia N°42-2014 de 10 de febrero de 2014, donde el Juzgado de Garantías de la provincia de Veraguas, validó el acuerdo de pena celebrado entre el acusado y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 220 del Código Procesal Penal, declarándolo penalmente responsable por la comisión del delito de hurto en grado de tentativa, en perjuicio de la señora Alicia Rodríguez de Otero, condenándolo a la pena de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual

término, una vez cumplida la pena principal.

En virtud de lo expuesto, nos remitimos al Título VII del Libro I del Código Penal, que versa sobre la Responsabilidad Civil, observando que el artículo 128 del Código Penal, establece:

"Artículo 128. De todo delito se deriva responsabilidad civil para:

- 1. Quienes sean culpables como autores, instigadores partícipes; y
- 2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad. Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.

No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena". (Lo resaltado es del Pleno)

Así pues, al contemplar nuestro Código Penal la responsabilidad civil derivada del delito, en aras que el agraviado pueda presentar la reclamación correspondiente, el Código Civil en el artículo 1706 estipula lo siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Así las cosas, podemos observar que según los trámites establecidos en materia penal, la señora Alicia Rodríguez de Otero, debía presentar su reclamación dentro del proceso penal o posterior a la emisión de la sentencia N°42-2014 de 10 de febrero de 2014, es decir, dentro de año establecido para accionar civilmente; más no utilizar un instrumento sin la eficacia jurídica para declarar probada una obligación, de allí que a través de la sentencia atacada por esta vía constitucional, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, vulneró garantías del debido proceso al señor Américo Pinzón Naranjo.

Afirmamos lo anterior por cuanto, que no se surtió el trámite establecido para este tipo de reclamación, pues como ya mencionamos, el Tribunal Superior del

Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el proceso ordinario de mayor cuantía, fundamentó su decisión de revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar probada la obligación, en un instrumento sin eficacia o validez para ser utilizado en esta vízue.

En resumen, la garantía del debido proceso legal implica la existenda previde una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte de tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de tribunal derechos (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996); lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es proceder con la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dada la acreditación del cargo de injuricidad constitucional planteado.

### PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la resolución de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la señora Alicia Rodríguez Caballero de Otero, contra el prenombrado.

ARRY A. DÍAZ Magistrado

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

UIS R. FÁBREGA S.

Magistrado

Magistrada

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Magistrado

11

Soreta SUPRI

OLMEDO ARROCHA OSORIO

Magistrado

ON SALVAMENTO DE VOTO

(1 Low

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado

Magistrado

SECUNDINO MENDIETA

Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 14 días del mes da februo del cilo 2020 a las 3113 de la Summa Matiñeo a la

Procurador General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de Motificad

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panama, 29 de Junio de 2020

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justici?





Entrada 626-18 Magistrado Ponente: Harry Alberto Díaz

### SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi criterio divergente con relación al de la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se consigna en el Fallo que declara QUE ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por la señora Alicia Rodríguez Caballero de Otero contra el señor Américo Pinzón Naranjo.

Para sustentar nuestra posición, con relación al criterio de la mayoría de esta Corporación de Justicia, dejamos consignado los siguientes puntos que generan nuestro razonamiento:

1.- La Constitución Política de Panamá, en su artículo 206, numeral 1, deja sentada la competencia de la Corte Suprema de Justicia como guardián de su integridad, función que desempeñara a través de procesos de inconstitucionalidad que promueva cualquier persona.

No se puede soslayar que en estos procesos constitucionales no existen partes y no está diseñado para que el Pleno atienda discusiones que guarden relación con intereses particulares, aunque de la declaratoria o decisión sobre constitucionalidad o inconstitucional indirectamente se pueda beneficiar alguna persona.

2.- Por lo anterior, la sustanciación de este tipo de procesos constitucionales debe resguardase de no convertirse en una instancia de discusión ordinaria, donde lo que se debate son los méritos de fondo con relación a la concesión o no de las declaraciones y pretensiones solicitadas.

Para ese estadio de discusión se han diseñado recursos impugiado ordinarios y extraordinarios, donde las partes pueden presentar argumentos y alegaciones.

3.- En el caso constitucional, que ocupa nuestra atención, impropiamente el Demandante pretendió, aunque paradójicamente lo logró, que esta Corporación de Justicia se convirtiera en otra o tercera instancia más de discusión regular de procedimiento sobre la controversia en particular que se planteó en la Vía Civil Ordinaria, a propósito de una demanda en su contra por daños y perjuicios, cuyo contexto guarda relación con proceso penal en donde estuvo involucrada.

El proceso civil ordinario en el que transcurrió la decisión que, ahora, en este proceso se censura, cursó la primera instancia en el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Veraguas y, también, cumplió con el principio de doble instancia o principio de impugnación a través del Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que conocieron de la Apelación, cuya decisión es la que se impugna. Ciertamente que no cabía Casación porque no se cumplía el presupuesto de cuantía.

**4.-** No han sido pocos lo pronunciamientos que ha emitido, recurrentemente, la Corte Suprema de Justicia que decide la NO ADMISIÓN y, en consecuencia, la imposibilidad de tramitación, de demandas de inconstitucionalidad que buscan desnaturalizar la misión de este Pleno en esta materia.

Así pues, podemos referir los pronunciamientos insertos en el Fallo de 14 de marzo de 2014, que a su vez señala como antecedente el Fallo de 16 de febrero de 2009, Fallo 25 de mayo de 2000 y Fallo de 21 de julio de 1998. De allí que me resulte inexplicable cómo en esta ocasión hubo

un desapego de este criterio inveterado. En todo caso, si es que aplicable alguna excepción, ha debido expresarse cuáles son las variables que replican en el presente proceso que ameritan este tratamiento desiguidade la mayoría de situaciones similares.

Irónicamente, a pesar que en los procesos de inconstitucionalidad no hay "partes" pues lo que se discute no son intereses particulares, en esta ocasión se ha utilizado esta sede para que ese sea el objeto de atención.

**5.-** El razonamiento en que se basa la mayoría de mis compañeros del Pleno es que la Sentencia de Segunda Instancia, objeto de esta inconstitucionalidad, ha violado la Constitución Política porque el Debido Proceso, consagrado en su Artículo 32, fue omitido al considerarse o valorarse como medio de prueba, un Acuerdo de Mediación Penal que se había convenido en ocasión del desarrollo de un proceso penal en el que el demandado y demandante del proceso civil, que se escruta en esta sede constitucional, eran querellado y víctima, respectivamente.

En este sentido, a juicio de la mayoría del Pleno, de haberse cumplido con el Debido Proceso, dicha prueba no podía ser considerada en la jurisdicción civil. Lo anterior, bajo una especie "transportación inter jurisdiccional", inapropiada, por cierto, de una regla procesal de la jurisdicción penal de corte acusatorio (proceso penal acusatoria). Dicha regla está contenida en el artículo 204, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, que indican:

"4.- No es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación

,

5.- El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena."

Tal como se desprende de la lectura de estas reglas normalistas, la interpretación correcta, a nuestro juicio, es que no puede ser considerado un elemento de punibilidad o elemento probatorio los acuerdos que se originen a partir de las formas alternativas de resolución de conflictos.

**6.-** Ahora bien, debe tomarse en cuenta el Principio de No Prejudicialidad y el Principio de No Primacía Jurisdiccional. En este sentido, el primero explica que, en materia de actos delictivos como hecho o comportamiento humano que son, lo que ocurra y se decida en la jurisdicción penal no predispone lo que tiene que ocurrir o se tenga que decidir, con relación a esos mismos hechos, en la jurisdicción civil, ni viceversa. Ello incluye la valoración probatoria que hagan los jueces de ambas jurisdicciones.

En tanto, el segundo principio expone que no existe una jurisdicción cuya aplicación tenga prioridad con relación al resto. Justamente, este tema ha sido abordado en pronunciamientos jurisdicciones de nuestras altas cortes, por lo que conviene tener presente el razonamiento que se ha desarrollado sobre el particular.

En este sentido, de 18 de marzo de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, decide un Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Auto de 9 de julio de 2002 emitido por el Director del Registro Público que no accedía a inscribir un Secuestro Penal por encima de un Secuestro Civil que ya estaba registrado sobre una finca, señala:

En forma previa debe la Sala analizar el argumento del agente del Ministerio Público, en el sentido de que, por encerrar un tema que dimana

del poder público tiene prioridad sobre los intereses tutelados en el proceso civil, que son de naturaleza privada. Este criterio del Ministerio Público debe ser rechazado en toda su extensión. Es obvio que la función jurisdiccional toda ella, es manifestación del poder público, en la la realización del derecho en un asunto concreto, la individualización de la realización del derecho en un asunto concreto, la individualización de la juzgada), que es la esencia de la potestad jurisdiccional como una de, manifestaciones del Poder Público, y como la realización de una funcion esencial del Estado (artículo 2º de la Constitución Política). Soster la tesis privatista del proceso civil constituye un retraso en la concesa actual del Derecho Procesal, cuya constitución dogmática, por ser individualización dogmática, por ser individualización de una funcion de la concesa de la constitución dogmática, por ser individualización de la constitución de

El mismo pronunciamiento se replicó mediante el Fallo de 1 de abril de 2003, también bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, que decide otro Recurso de Apelación interpuesto, esta vez, por la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Auto de 9 de julio de 2002 el Director del Registro Público, bajo el mismo contexto de discusión.

Sería un desatino jurídico considerar que las reglas de un procedimiento dentro de una jurisdicción marcan la interpretación y la dinámica que debe seguir otra jurisdicción. El sistema penal acusatorio tiene sus reglas de procedimiento que aplican dentro de la jurisdicción penal y no pueden considerarse con supremacía con respecto a las reglas de otras jurisdicciones ni pueden limitar la competencia que bajo independencia judicial ejerce cada uno de los jueces de cada rama.

7.- Aunque no sea cómodo referirnos, en una discusión de inconstitucionalidad, a aspectos propios de valoración probatoria que motivó una decisión, sin embargo, como quiera que, en esta oportunidad, la mayoría de la conformación del Pleno ha abierto esta línea de debate en esta sede, se hace supremamente necesario poner en su adecuada perspectiva y comprensión el tipo de acción que se desarrolló en la jurisdicción civil que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, conviene consignar, primero el concepto de Delito, luego la diferencia entre Acción Penal, Acción Civil derivada del Delito

Acción Civil Extracontractual.

Para Carrara, el Delito es: "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Página 43).

Ahora bien, de todo Delito surgen dos acciones: la Acción Penal, que compete al ámbito del derecho público que se concentra en satisfacer un interés social, busca que se imponga una sanción o una pena al agente que participó en su consumación, para contribuir a la disuasión de la réplica de dicho comportamiento en otros sujetos; y, la Acción Civil, perteneciente al entorno del derecho privado, enfocada en que la víctima del delito sea compensada por el daño sufrido por dicho comportamiento o hecho delictivo.

En consecuencia, tomando en consideración que una pena impuesta no alcanza todo el daño, sino únicamente el de naturaleza pública y en general, de todo delito nace la acción para reclamar, por parte de la víctima directa, la reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Esta Acción Civil derivada del Delito, puede ser activada en la propia sede de jurisdicción penal mediante la Acción Restaurativa que recoge el artículo 122 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 128, 129 y 130 del Código Penal. O, bien se puede ejercitar en sede de jurisdicción civil mediante la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual contenida, básicamente, en los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil.

108

8.- A propósito del contexto que ocupa nuestra atención, no nos encontramos frente a una Acción Civil derivada del Delito en se proceso penal sino en la jurisdicción civil. Es importante tenerlo presuporque, desde nuestro punto de vista, la mayoría del Pleno se esta realidad, trayendo como resultado que sus razonamientos se per dentro de la dinámica de la jurisdicción penal; es decir, como si se tratara de una Acción Restaurativa o como si se estuviera discutiendo que un Acuerdo de Mediación Penal no cumplido se quiera hacer valer para condenar. Esa no es la situación.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso civil en el que se reclama la responsabilidad civil extracontractual que se funda en no causar daños a terceros y de reparar los daños causados cuando éstos se derivan de acciones u omisiones ilícitas o culpables.

Esta obligación de reparar los daños causados es la que nace de ex lege como derivación de la obligación general que tiene cualquier persona de no dañar o lesionar a otro en su persona o en sus bienes, denominada "alterum non laedere", cuando no existe una relación jurídica previa entre los sujetos de dicha obligación, el agente del daño y la víctima o persona que lo sufre y que se convierte en acreedora de la obligación de reparar los daños, que consiste bien en la restitución o reparación del bien (reparación in natura, de ser físicamente posible) bien en la indemnización de los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como no patrimoniales o morales.

Los elementos indispensables para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son:

- a) Una acción u omisión ilícita con culpa o negligencia (Hecho Ilícito).
- b) Que se cause un Daño.

10

 c) Una relación de causalidad entre el Hecho Ilícito y el Daño (Nexo Causal).

De la consecución de estos elementos depende el d

desenlace de la reclamación civil y no de la valoración probatoria

9- De la lectura de la demanda de inconstitucionalidad se logra ubicar como argumento nuclear que debe accederse a la declaratoria de nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia como consecuencia de la afrenta a la constitución porque ella se basa en el Acuerdo de Mediación Penal el cual no tiene eficacia jurídica. El Activador constitucional considera que:

"...validar que aquellos acuerdos alcanzados en las sesiones de mediación penal que son incumplidos puedan ser utilizados en otro proceso, esfera o jurisdicción, trastoca su verdadera finalidad que es única y exclusivamente resolver de manera anticipada un conflicto penal, ya que nuestra legislación establece como regla procesal que no es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra del imputado, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en las sesión de mediación o conciliación (acuerdos) y que el incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria...mal puede ser utilizado como recaudo para reclamar por otra vía jurisdiccional distinta a la penal; lo que produce inoperancia de la figura..."

No obstante, de la lectura de la Sentencia de Segunda Instancia censurada por inconstitucional, el respectivo Tribunal Colegiado indico: "En observancia de la norma la actora ha ofrecido al proceso una serie de pruebas que hemos examinado con detenimiento. Aparece el acuerdo, la sentencia penal y las copias autenticadas de un proceso ejecutivo...".(El subrayado es nuestro).

Es decir, tratándose de un Proceso Ordinario Declarativo, la Sentencia de marras no se basó en el Acuerdo de Mediación Penal como si

10

fuese una ejecución de un Título Ejecutivo, y no solo ponderó o valoro dicho documento, sino que lo hizo en conjunto con otras pruebas.

De la lectura del Fallo que genera el reparo en esta sede de discusión constitucional, se alcanza a comprender que los Magistrados del Tracador Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) aplicaron residente de procedimiento y valoración del Proceso Civil, que es una junguicción distinta y con el mismo poder público jurisdiccional.

Así pues, por ejemplo, se aplicó la regla contenida en el Artículo 784 del Código Judicial que establece que "...no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria..."

También aplicaron las pruebas indiciarias contenidas en el Artículo 982 y 984 del Código Judicial.

- 10.- En suma, la mayoría de los miembros del Pleno adoptan la decisión de declarar inconstitucional un Fallo de Segunda Instancia bajo la creencia que dicha decisión utilizó como único sustento probatorio un Acuerdo que según las reglas del proceso penal dentro de la dinámica de un juicio en dicha jurisdicción no tiene validez y dejar de existir por lo que no puede ser prueba y causal de punibilidad. Sin embargo, esta transportación a la jurisdicción civil es impropia donde las reglas, procedimientos y procesos son distintos y las pretensiones también. Dicho Acuerdo es un documento que puede perfectamente servir como prueba documental en un proceso en la jurisdicción civil y en conjunto con otros medios de pruebas orillar una conclusión decisoria sobre la pretensión que se pide.
- 11.- Por último, resulta en un precedente más delicado que en esta sede constitucional se ha aplicado o reconocido oficiosamente el contenido del artículo 1706 del Código Civil, que se refiere al término para poder ejercer la acción civil "...para reclamar indemnización por calumnia o injuria o

exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia...", si dentro de las pretensiones del accionante no se discute la prescripción y sobre todo si este precepto legal establece en su último párrafo que en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal, como se ha desarrollado en el fallo que ha sido prohijado por la mayoría del Pleno. El tema de la Prescripción no es de declaración oficiosa. Entendería que debió ser alegada dentro del Proceso Civil para la indemnización por culpa o negligencia

Por las razones antes expuestas es que me veo obligado a expresar que **SALVO MI VOTO.** 

Fecha ut supra

OLMEDO ARRÓCHA OSORIO

Magistrado

LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 29 do 2020

Licda, YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General Porte Suprema de Justicio

### REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ ADMINISTRACIÓN GENERAL

### RESUELTO ADM/ARAP No.017 DE 13 DE JULIO DE 2020

"Por el cual se designa al servidor público ALBERTO SAA, como Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Bocas del Toro, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 06 de julio de 2020, y por el tiempo que dure la ausencia del titular del cargo".

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numera 1, de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que dado a la ausencia del titular del cargo de la Dirección Regional de Bocas del Toro, se procede a designar, del 06 de julio de 2020, y por el tiempo que dure la misma, al servidor público **ALBERTO SAA**, como Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Bocas del Toro, de la Autoridad de los Recursos Acuanços de Panamá.

### RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público ALBERTO SAA, como Director Regional, Encargado, de la Dirección Regional de Bocas del Toro, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 06 de julio de 2020, y por el tiempo que dure la ausencia del titular de dicho cargo.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

**TERCERO:** Este resuelto rige a partir del 06 de julio de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21, 29 y 31 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR TORRIJOS OR Administradora General

% los Recursos

FT/CC/av



Resolución General SMV No. JD-7-20 De 14 de julio de 2020

WCADEL NESSON DE CARROLL DE L'ARCHARGE (LA CARROLL DE L'ARCHARGE) de entidades von licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, cuya fecha original de untrega vence dentro del mes de julio de 2020, como parte de las medidas temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19"

La Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación. la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que para la supervisión de las actividades del mercado de valores, el Texto Único establece el deber de reporte de información a la Superintendencia por parte de sus regulados, con licencia expedida o con registro; además, le atribuye a la Superintendencia determinar la forma y la periodicidad en que se harán dichos reportes, para lo cual se han adoptado diversos Acuerdos.

Que, en ese sentido y a través de distintos Acuerdos adoptados por esta Junta Directiva, la Superintendencia implementó el Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) como medio para cumplir con el reporte periódico de una serie de informes por parte de los regulados.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en el Decreto Ejecutivo Nº 507 de 24 de marzo de 2020 se exceptuó del toque de queda al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y a las instituciones financieras, de modo que estos continúen prestando sus servicios, pero, en todo caso, acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular: manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.

Que esta Superintendencia ha estado adoptando medidas para mitigar el riesgo de posible contagio, que preserven en todo momento la salud y seguridad de sus funcionarios y de los usuarios, pero que también permitan garantizar la continuidad de sus funciones administrativas en este Estado de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la prestación de servicios en el mercado de valores.

Que tomando en cuenta la situación actual y sin precedentes que afronta el país, y el deber y responsabilidad de mantenernos en casa para evitar el contagio y propagación del COVID-19, la



Superintendencia ha decidido extender los plazos de entrega de informes mensuales y trimestrales a cargo de entidades con licencia expedida por este Regulador, cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de julio de 2020, de forma tal que estos regulados puedan cumplir oportunamente, en debida forma y contenido, con dicho deber de reporte periódico y la Superintendencia pueda contar con la información necesaria para su correcta supervisión.

Que es importante se tenga presente lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia; sin perjuicio de que esto constituye una infracción muy grave a la luz del artículo 269 (numeral 1, literal e) del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales.

### RESUELVE:

### ARTÍCULO PRIMERO:

EXTENDER el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así:

- Hasta el 31 de julio de 2020 para la entrega de los informes mensuales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de julio de 2020.
- Hasta el 31 de julio de 2020 para la entrega de los informes trimestrales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de julio de 2020.

### ARTÍCULO SEGUNDO:

ACLARAR que lo dispuesto en el artículo anterior de esta resolución no exime del deber de las entidades con licencia expedida de informar inmediatamente a la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier hecho de importancia o circunstancia relevante, que afecte o pueda afectar el desarrollo o la continuidad de sus operaciones o los intereses o derechos de los inversionistas o los requerimientos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para el desarrollo de sus actividades, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO:

VIGENCIA. Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal e) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

le la Junta Directiva

aateneio

Presidente

Thus C - 6 hallestus Luis Chalhoub

Secretario de la Junta Directiva.



REPÚBLICA DE PANAMÁ SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

2







Teléfono 776-0256

alc.dolega@gmail.com

### DECRETO No. 49 (DEL 20 DE JULIO DEL 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA MODIFICA ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO ALCALDICIO No.48-2020 DEL 16 DE JULIO DE 2020 QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PRODUCTO DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN TODO EL DISTRITO DE DOLEGA".

El suscrito Alcalde Municipal de Distrito de Dolega, en uso de sus facultades legales;

### **CONSIDERANDO:**

Que por mandato Constitucional el Municipio es la Organización Política Autónoma de la Comunidad establecida en un Distrito. La Organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Que el Artículo 234 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, establece que Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 por la cual se aprueba el Código Sanitario, regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa, y en su artículo 3 establece que las disposiciones de esta Ley se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas.

Que el artículo 92 de la precitada Ley, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de éste Código en lo referente a higiene y policía sanitaria local, se adoptarán los procedimientos que se mencionan en éste capítulo regidos por la norma general, de que a los municipios solo corresponden las actividades directamente relacionadas con la salud y bienestar dentro del respectivo distrito.

Decreto N°. 49 De 20 de julio de 2020

Que el presidente de la República Laurentino Cortizo, decretó Estado de Emergencia Nacional, como medida para hacer frente a la expansión del COVID-19 en Panamá.

Que el Ministerio de Salud, emitió el Decreto Ejecutivo No. 489 de 16 de marzo de 2020, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país, dentro de las cuales ha ordenado el cierre de establecimientos comerciales como bares, discotecas, cantinas, parrilladas, salas de fiesta, circos, billares, teatros, cines, piscinas, canchas deportivas, gimnasios, parques infantiles, jorones, galleras, casinos, centros de convenciones, circuitos de motocicletas, bicicletas, y centros deportivos, así como la suspensión de actividades de aglomeración con más de diez personas.

Que mediante Resolución No. 1420 de 1 de junio de 2020, el Ministerio de Salud ordena el uso obligatorio de mascarillas o barbijos en todo el territorio nacional.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 16 de marzo de 2020 se establece medidas de carácter laboral para evitar contagio de covid-19 en las empresas del país, el cual establece en su artículo 6 que en todas las empresas del país existirá un Comité Especial de salud e higiene para la prevención y atención del COVID-19.

Que la Resolución 405 de 11 de mayo de 2020 que adopta los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas post-covid-19 en Panamá, descritos en el anexo 1 que es parte integral de la presente resolución, establece en el punto V, las medidas sanitarias para la operaciones de empresas, las cuales deben cumplir con la Organización del Comité Especial de Salud, Medidas de prevención y controles generales para trabajadores, empleadores, clientes, proveedores y visitantes, que entre otras cosas establece el uso de mascarillas, lavados de manos, distanciamiento de dos metros, Establecer horarios especiales y restricción del número de personas.

Que la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley 54 de 13 de septiembre de 2013, establece en su artículo 1 que los alcaldes podrán fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.

Que la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, establece en su artículo 15, que los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y los Decretos de los alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados, por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado, y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Decreto N°. 49 De 20 de julio de 2020

Que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal señala en su artículo 46, que es función del alcalde mantener el orden público en el Distrito con el auxilio de la Policía Nacional.

Que como Institución responsable y por ser un tema de Salud Pública con el fin de velar por la seguridad de la ciudadanía, el Municipio de Dolega, se suma a acatar y hacer cumplir las disposiciones establecidas, por las autoridades de salud.

Que es deber de las autoridades de policía tomar las medidas de seguridad, prevención, restricciones y prohibiciones conducentes para que impere el orden, la seguridad, la decencia y la moralidad pública, en preservar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos y a fin de evitar actos violentos, y garantizar la seguridad de adultos y menores.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas;

### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo Tercero del Decreto N°. 48 DE 16 DE JULIO DE 2020, queda así: REGULAR los horarios de los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas, los días, viernes, sábados y domingos en todo el Distrito de Dolega. Los locales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas al por menor podrán vender bebidas alcohólicas, solamente desde las 4:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., los viernes, sábados y domingo. Esta medida será por un período de 30 días a partir del viernes 17 de julio de 2020, por motivo del estado de emergencia por el covid-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo Sexto del Decreto N°. 48 DE 16 DE JULIO DE 2020, queda así: Los comercios como mini súper, tiendas, y abarroterías, ferreterías, deberán atender manteniendo todas las medidas establecidas en los protocolos de salud, manteniendo métodos de desinfección de calzados en la entrada, toma de temperatura, alcohol o gel alcoholado a disposición de clientes y trabajadores al entrar y controlar la entrada a un máximo de diez personas dentro del local.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las demás disposiciones del Decreto N°. 48 DE 16 DE JULIO DE 2020, se mantienen vigente. Este Decreto surte sus efectos a partir de su sanción y promulgación en Gaceta Oficial, del cual se enviará copia a los medios de comunicación social para su divulgación, a la Policía Nacional y a los demás despachos de administración de justicia local.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 106 del 08 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 Ley 55 de 1973 modificada por la Ley

Decreto N°. 49 De 20 de julio de 2020

54 de 13 de septiembre de 2013, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No 489 de 16 de marzo de 2020, Resolución No 1420 de 1 de junio de 2020, Decreto Ejecutivo No 78 de 16 de marzo de 2020, Resolución 405 de 11 de mayo de 2020.

Dado en Dolega a los veinte (20) días del mes de julio del dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

LICDO. MAGIN MORENO ALCALDE DEL DISTRITO DE DOLEGA LICHA. SUSY SAMUDIO SECRETARIA JUDICIAL



### REPÚBLICA DE PANAMÁ PROVINCIA DE HERRERA CONCEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS DISTRITO DE LAS MINAS ACUERDO NO. 07-2020 Del 2 de Julio 2020.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL USO DE LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), DE LAS VIGENCIAS FISCALES 2016,2017,2018, PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SERÁN PAGADOS CON LA CUENTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI), DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS;

### EL CONCEJO DEL DISTRITO DE LAS MINAS

En uso de facultades constitucionales y Legales Y;

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la ley No 155 del 15 de mayo de 2020, se modificó la ley N°37 DE 2009, que descentraliza la administración pública relativa al funcionamiento de los gobiernos locales, en lo referente a la utilización de los gastos de funcionamiento y los fondos de inversión anual provenientes del impuesto de bienes inmuebles. Conforme a la referida modificación en atención al Estado de emergencia Nacional, se estableció de manera transitoria que, que para la vigencia fiscal 2020. los Municipios podrán destinar el 100 % del monto final que reciban en concepto de bienes inmuebles, para gastos de funcionamiento administrativo y sociales incluyendo todos los saldos no comprometido en los años fiscales 2016,2017,2018.

Que la ley 155 de 2020, también estableció en el artículo 112 D, que "Los Municipios Distribuirán mediante acuerdo Municipal, el Monto que recibirán en este concepto. Estos fondos podrán ser trasferidos a las Juntas Comunales según se establezca el acuerdo Municipal"

En atención a las directrices establecidas en la referida ley 155 de 2020 esta cámara aprobó mediante acuerdo N°12 de junio de 2020, que el 100% de los fondos provenientes del impuesto de bien inmueble(IBI), la Vigencia fiscal 2016,2017 y 2018, serán utilizados para gastos de funcionamiento.

Que el citado acuerdo 12 de junio del 2020, no está de acorde con lo establecido en la ley en algunos puntos.

Que el Municipio de las Minas cuenta con saldos de proyectos ya terminados al 100% de las vigencias 2016 al 2018 de los fondos provenientes del impuesto de bienes e inmuebles las cuales no fueron comprometidos en ningún proyecto, obra o servicio o acto de ninguna naturaleza. Que, de acuerdo con el balance de liquidez, el total de los saldos no comprometidos provenientes del impuesto de bienes inmuebles(IBI), De la vigencia fiscales de los años 2016 a 2018 que ascienden la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 93/100 (B/ 62,315.93)

Que la situación de emergencia Nacional decretada por medio de la resolución del gabinete N° 11 del 13 de marzo de 2020 se ha mantenido, agravado las necesidades básicas de las comunidades y, como consecuencia, ha afectado las recaudaciones Municipales. Por tal razón esta cámara considera prudente hacer uso de potestad otorgada en la ley 155, en cuanto a la utilización de los saldos no comprometidos de los tres periodos fiscales anteriores, para gasto de funcionamiento, administrativos y así hacer frente a los efectos y consecuencias de la pandemia, tal como lo establece el artículo 112 D y 112 E de la ley 37 de 2009. Modificada por la ley 155 de 2020.

Que el artículo 17 de la ley N° 106 De 8 de octubre de 1973(Con sus respectivas modificaciones), contempla que es función del Concejo Municipal servir de apoyo al gobierno central. Así mismo, esta excerta legal establece en el artículo 14 que le corresponde al Consejo Municipal regular la vida Jurídica de los Municipios por medio de acuerdo que tienen fuerza de ley dentro del Distrito.

Que los Honorables Concejales del Distrito de las Minas, Conjuntamente con el alcalde aprobaron nombrar personal Transitorio y 8 plazas de Servicios Generales y un conductor en cada Juntas Comunales para mantener la limpieza y fumigación en todo el distrito de las Minas y así mitigar a la pandemia COVID 2019.

### **ACUERDA**

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el uso del 100% de los saldos de los proyectos ya terminados de la vigencia fiscal de los años 2016,2017,2018. Provenientes del impuesto de bienes inmuebles, para ser utilizados en gastos de funcionamiento administrativos Municipio de las Minas y las juntas comunales que componen el Distrito de Las Minas, Dentro de la Vigencia fiscal del año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la trasferencia de los saldos descritos en el artículo primero, los cuales no están comprometidos, correspondientes a los periodos fiscales 2016,2017,2018, por un monto de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 93/100 (B/ 62,315.93) de la cuenta CUT IBI De inversión N°20850000230 A la cuenta 10000197344, Funcionamiento BNP IBI. Para estos efectos, el alcalde Municipal queda facultado para realizar los trámites y firmar documentación pertinente para hacer efectiva de la transferencia de fondos.

ARTICULO TERCERO: El 100% de los fondos correspondientes a los saldos no comprometidos de las vigencias fiscales 2016,2017,2018. por un monto SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 93/100 (B/ 62,315.93). Serán distribuidos de la siguiente manera; al Municipio de las minas le corresponde la suma del (B/ 13,315.93) el cual se nombrará un conductor para la ambulancia y un servicio General que hace un monto de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 16/100 (B/ 8,921.16) y el resto para los códigos 181,280,220 y 273 la suma de CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 77/100. (B/ 4,394.77)

El saldo restante se dividirá entre las siete juntas Comunales de la tal manera que cada Junta Comunal le corresponde SIETE MIL BALBOAS CON 00/100. (B/7,000.00). se acordó que, CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA BALBOAS 00/58 (B/ 4,460.58) es para nombrar siete servicios Generales en cada Corregimiento el cual el Municipio, será el encargado de hacer las planillas, pero el personal acatará las órdenes dictadas por el cada presidente de las Juntas Comunales.

El Municipio trasferirá el monto de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA NUEVE BALBOAS CON 42/100 (B/ 2,539.42)** al Código 646 de las siete (7) Juntas Comunales del Distrito de Las Minas. A las CTA denominada "JUNTAS COMUNALES"

Quedando de la siguiente manera Anexo1.

### PRESUPUESTO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

C	ÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MONTO
	002	PERSONAL TRANSITORIO	32,400.00
	050	XIII DECIMO TERCER MES	2,268.73
	071	CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL	4,212.89
	072	CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO	4,212.69
	073	CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL	680.40
	074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	
	280	REPUESTO	97.20
	181	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIO	1,000.00
	220	COMBUSTIBLE	1,500.00
	273	ÚTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	1,000.00
	646	JUNTA COMUNAL LAS MINAS CABECERA	894.77
	646	JUNTA COMUNAL EL CHUMICAL	2,539.42
	010	JUNTA COMUNAL DE LEONES	2,539.42
	646	JOHNA COMONAL DE LEONES	
	646	HINTA COMUNAL QUEDDADA EL DOCADIO	2,539.42
	646	JUNTA COMUNAL QUEBRADA EL ROSARIO	2,539.42
	646	JUNTA COMUNAL QUEBRADA EL CIPRIAN	2,539.42
	646	JUNTA COMUNAL CHEPO	2,539.42
	040	JUNTA COMUNAL EL TORO	2,539.42
		MONTO TOTAL	B/. 62,315.93

A fin de dar Cumplimiento a la distribución contenía en este acuerdo, el Municipio de Las Minas, una vez haya recibido los fondos en la cuenta de funcionamiento, trasladara a cada Junta Comunal del Distrito de las Minas, la suma antes mencionada.

**ARTÍCULO CUARTO:** El alcalde Municipal, respecto de los fondos que administra el municipio queda facultado para realizar transferencia de fondo, en el evento que se necesite reforzar algunas partidas municipales.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de presente acuerdo a la Secretaria Nacional Descentralización y la Contraloría General de la Republica Panamá.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS A LOS DOS (2) DÍAS MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ALEXIS BONILLA

PRESIDENTE DEL CONCEJO

A. L. E. Camargo. J. AIDA ESTHER CAMARGO

SECRETARIA.

**SANCIONADO POR:** 

RIGOBERTO DÍAZ

ALCALDE MUNICIPAL



### REPÚBLICA DE PANAMÁ PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE PESÉ CONSEJO MUNICIPAL DE PESÉ

### ACUERDO # 009 (DE 3 DE MARZO DE 2020)

Por medio del cual, el Consejo Municipal del Distrito de Pesé, aprueba el Presupuesto de Inversión Anual de la vigencia fiscal del año 2020, (Plan Anual de Obras e Inversión), financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles".

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Pesé, en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO**

Que el señor alcalde después de haber realizado consulta ciudadana en todos los corregimientos del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, Presenta al pleno los proyectos que a continuación se detallan. Acogiéndose a decisión previa tomada en conjunto con los concejales en reunión anterior donde se presentó la propuesta de distribuir la partida antes mencionada. Los TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.371,250.00) serán divididos entre los 8 corregimientos y la alcaldía, para gestionar y ejecutar a cabalidad obras de inversión en todo el Distrito de Pesé.

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Pesé, en uso de sus facultades legales, que le confiere la Ley.

### **ACUERDA**

Artículo Primero: APROBAR los siguientes Proyectos de Inversión, según Plan Anual de Obras financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles del año 2020, por un monto de B/.371, 250.00, detallados de la siguiente manera:

Corregimiento	Nombre de Proyecto	Monto
1. Las Cabras	Mejoramiento de la Casa Comunal de la Comunidad de La Arenita del Corregimiento de Las Cabras, Distrito de Pesé.	B/. 41, 250.00
2. Sabanagrande	Mejoramiento del Parque de la Comunidad de Bahía Honda del Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Pesé.	B/. 41, 250.00
3. Rincón Hondo	Mejoramiento de las Iglesias de las Comunidades de Rincón Hondo, El Banco y Borrola del Corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé.	B/. 41, 250.00
4. El Pájaro	Mejoramiento del Edificio de la Junta Comunal del Corregimiento de El Pájaro del Distrito de Pesé.	B/. 21,250.00
5. El Pájaro	Mejoramiento del Acueducto de la Comunidad de Villa Rosa del Corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé	B/. 20,000.00
6. El Barrero	Mejoramiento del Acueducto de la Comunidad de El Barrero y Pueblo Nuevo del Corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé.	B/. 41, 250.00
7. Pesé Cabecera	Mejoramiento del Parador Fotográfico del Distrito de Pesé	B/. 20,000.00
8. Pesé Cabecera	Mejoramiento del Edificio de la Junta Comunal del Corregimiento de Pesé Cabecera, Distrito de Pesé	B/. 21,250.00
9. El Pedregoso	Mejoramiento del Acueducto de la Comunidad de El Hatillo del Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Pesé.	B/. 41, 250.00
10. El Ciruelo	Mejoramiento del Camino de la Comunidad de Las Mesitas del Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé.	B/. 41,250.00
11. Pesé Cabecera	Mejoramiento del Vertedero del Distrito de Pesé	B/. 21,250.00
12. Pesé Cabecera	Mejoramiento del Cementerio de la Comunidad de Pesé Cabecera del Corregimiento de Pesé Cabecera, Distrito de Pesé.	B/. 20,000.00
	Total	B/. 371, 250.00

Artículo Segundo: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha

Dado en la sala de sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Pesé, a los tres (3) días del mes de marzo del año Dos mil veinte (2020).

Joséde/Chareno

H.R. José Del C. Moreno Presidente del Consejo Municipal de Pesé

Lic. Argelia Maribel Pimentel Secretaria del Consejo Municipal de Pesé

Sancionado por;

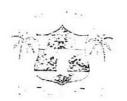
H.A. Erick I. Guerrero F. Alcalde del Distrito

Pesé

OD PEBE RESE

FIA S.

DE SU ORIGINAL



### REPUBLICA DE PANAMA PROVINCIA DE VERAGUAS DISTRITO DE LAS PALMAS



# CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS ACUERDO MUNICIPAL N° 17 (Del 4 de junio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACION DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES N° 07 DEL 26 DE JULIIO DE 2019 Y EL ACUERDO MUNICIPAL N° 15 DEL 27 DE FEBRERO DE 2020, QUE APRUEBAN EL PRESUPUESTO DE INVERSION ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 Y 2020, RESPECTIVAMENTE, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

### CONSIDERANDO:

- Que mediante Acuerdo Municipal N° 07, del 26 de julio de 2019, que aprueba modificaciones al acuerdo N° 27, del 27 de diciembre de 2018, se aprobó el presupuesto de inversión anual de la vigencia fiscal del año 2019, financiados con los aportes de los impuestos de bienes inmuebles.
- Que mediante Resolución de Gabinete, N° 11 del 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia nacional, tomando medidas extremas para hacerle frente a la pandemia de la enfermedad coronavirus (COVID-19).
- Que la Ley N° 155, del 15 de mayo de 2020, que modifica disposiciones de la Ley 37, del 29 de junio de 2009, modificada por la ley N° 66, del 29 de octubre de 2015, que descentraliza la administración pública, relativa al funcionamiento de los gobiernos locales, en su parágrafo transitorio establece que los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del impuesto de inmuebles, para los gastos de funcionamiento, administrativos y sociales, conforme a lo establecido en el presupuesto de gastos respectivo a la vigencia fiscal del año 2020.





- Que mediante la Ley 155, del 15 de mayo de 2020, establece que, durante la vigencia fiscal del año 2020, los municipios distribuirán mediante acuerdo municipal de manera transitoria el monto de los fondos municipales provenientes del impuesto de bienes inmuebles, y se podrá transferir fondos a las Juntas Comunales en proporción a los gastos operativos de cada unidad administrativa, tomando en cuenta los servicios que prestan a la comunidad, la extensión territorial y densidad de la población,
- Que tal como lo establece la Ley N° 155, del 15 de mayo de 2020, el Municipio de Las Palmas cubrirá sus gastos de funcionamiento para vigencia fiscal de 2020, aprobados mediante Acuerdo Municipal N° 07 del 26 de julio de 2019, de los aportes del impuesto de bienes inmuebles.
- Que el artículo 17 de la ley N° 106, del 8 de octubre de 1983, modificada por la ley N° 52 de 1984, sobre régimen municipal, establece que es función del Consejo Municipal servir de apoyo a la acción del gobierno central en el Distrito; así como también establece la misma ley en su artículo 15, que los acuerdos municipales pueden ser modificados, suspendidos o anulados por el mismo órgano que lo emitió y cumpliendo las mismas formalidades que revistió el acto original.

### ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación del artículo primero del acuerdo municipal N° 15 del 27 de Febrero de 2020, quedando de la siguiente manera:

Artículo primero: Aprobar el presupuesto de funcionamiento anual de la vigencia fiscal del año 2020, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bienes inmuebles, conforme lo establece la Ley N° 155, del 15 de mayo de 2020, que modifica disposiciones de la Ley N° 37, del 29 de junio de 2009, modificada por la ley N° 66, del 29 de octubre de 2015, y el uso de saldos o remanentes de los años 2016, 2017 y 2018, todo esto por un monto de NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE MIL BALBOAS CON 76/100 B/.940,713.76.

Fiel Copia del Original

Vaccia Communello

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar la modificación del artículo tercero del acuerdo municipal N° 07, del 26 de junio de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

LAS PALMAS

Artículo Tercero: Se establece el presupuesto de funcionamientos de anual para la vigencia fiscal del año 2020, que será ejecutado con el 100% de los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bienes inmuebles, conforme a lo establecido por la Ley N° 155, del 15 de mayo de 2020, que modifica disposiciones de la Ley N° 37, del 29 de junio de 2009, modificada por la ley N° 66, del 29 de octubre de 2015; atendiendo a las actividades de funcionamientos y a los criterios enmarcados por la Ley, serán distribuidos de la siguiente manera:

## PRESUPUESTO DE GASTOS (FUNCIONAMIENTO)

001	Personal Fijo	216,000.00
020	Dietas	2,340.00
030	Gastos de Representación	7,500.00
050	Partida de Décimo Tercer mes	13,235.00
071	Cuota patronal de Seguro Social	27,896.00
072	Cuota Patronal de Seguro Educativo	3,241.00
073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	4,537.00
074	Cuota Patronal Fondo Complementario	648.00
111	Agua	1,200.00
114	Energía Eléctrica	8,600.00
115	Telecomunicaciones	2,160.00
116	Transmisión de datos	16,919.00
141	Viáticos	1,000.00
151	Transporte	52,676.00
162	Comisiones y gastos bancarios	500.00
164	Gastos de Seguros	357.00
181	Otros mantenimientos y Reparaciones	2,540.00
196	Créditos Reconocidos de transporte	23,400.00
189	Otros mantenimientos y reparaciones	8,944.00
221	Diésel	7,454.00
232	Papelería	2,000.00
253	Útiles de aseo	1,000.00
275	Útiles de oficina	2,000.00
280	Repuestos	4,000.00
581	Proyectos Comunitarios	46,805.71
646	Municipalidades y Juntas Comunales	483761.05
61 (APR 197 TO TOTAL)	Total	940,713.76



CONCEJO MUNICIPAL DE LAS PALMAS

ARTICULO TERCERO: Se establece que los fondos provenientes del impuesto de bienes inmuebles que señalan los artículos primero y segundo la DE de este Acuerdo Municipal serán utilizados para cubrir los gastos de funcionamientos establecidos en el Presupuesto de inversión anual, aprobados mediante acuerdo N° 07, del 26 de julio de 2019, y por acuerdo N° 15 de 27 de febrero de 2020, por el Municipio de Las Palmas para la vigencia fiscal del año 2020.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Las Palmas destinará fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bienes inmuebles, para cubrir gastos de funcionamientos de cada Junta Comunal, la suma de B/. 34,554.36 (TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 36/100), conforme lo establece la ley N° 155, del 15 de mayo de 2020, en el renglón 646, Municipalidades y Juntas Comunales del presupuesto municipal para la vigencia fiscal 2020.

ARTICULO QUINTO: Se modifican los Acuerdos Municipales N° 07, del 26 de julio de 2019, y el acuerdo 15 del 27 de febrero del 2020, que aprueban el presupuesto de inversión anual de la vigencia fiscal de los años 2019 y 2020, respectivamente, financiados con los aportes del impuesto de bienes inmuebles.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente Acuerdo Municipal a la Secretaria Nacional de Descentralización y a la Contraloría General de la República de Panamá.

ARTICULO SEPTIMO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Las Palmas, a los 4 días del mes de junio de 2020.

CONCEJO H.C. RAMIRO GUERRA

MUNICIPAL DE Presidente del Consejo Municipal

LAS PALMAS Distrito de Las Palmas

Sancionado Por:

EDILBERTO ADAMES C. Alcalde Municipal Distrito de Las Palmas MARIA ARMUELLES

secretaria

MARICARMEN BARRIA

Secretaria



